



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia. Piso 6.
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

| | |
|------------|--|
| PROCESO | IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD. |
| DEMANDANTE | SERGIO ANDRÉS HERNÁNDEZ CAMARGO. |
| DEMANDADO | S.S.H.I. hija biológica de ISABELLA IGLESIAS VEGA. |
| RADICADO | 200013110003-2023-00138-00. |

Procede el despacho a resolver la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte demandada.

Pretende la togada sea tenida en cuenta la prueba de ADN aportada con la demanda toda vez que por auto de 28 de abril de 2023 se ordenó practicar la misma prueba a los señores, en caso de no ser valorada, el costo de la misma sea asumido por la demandada ya que el actor correspondió con el valor de la presentada con la demanda. Asimismo, teniendo en cuenta que la madre de la menor pertenece al área de la salud y podría solicitar se altere el resultado de la prueba, requiere que examen sea realizado por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses o ante Laboratorios certificados e idóneos.

Para resolver lo peticionado por la parte demandante, preciso es señalar el contenido del artículo 386-2 C. G. del P. que al tenor literal dispone:

“2. Cualquiera que sea la causal alegada, en el auto admisorio de la demanda el juez ordenará aún de oficio, la práctica de una prueba con marcadores genéticos de ADN o la que corresponda con los desarrollos científicos y advertirá a la parte demandada que su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad, maternidad o impugnación alegada. La prueba deberá practicarse antes de la audiencia inicial.

(...)

3. No será necesaria la práctica de la prueba científica cuando el demandado no se oponga a las pretensiones, sin perjuicio de que el juez pueda decretar pruebas en el caso de impugnación de la filiación de menores.”



RADICADO: 20001-31-10-003-2023-00138-00.

En ese orden de ideas, es claro que la prueba que se ordena en el auto admisorio no es capricho del juez, obedece al cumplimiento de una norma de orden público y por lo tanto de obligatorio cumplimiento, además al correrse traslado de la demanda, la parte demandada tiene conocimiento de la prueba de ADN allegada con la demanda, y será esa parte quien decidirá su actuar frente a las pretensiones de la misma.

La prueba de marcadores genéticos de ADN allegada con la demanda es aportada para actualizar el interés para impugnar la paternidad de un hijo que reconoció voluntariamente, y por ser el demandante en una acción de interés particular, es a éste a quien corresponde el pago establecido por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forense.

Ahora en relación a que el examen sea realizado por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses o ante laboratorios certificados e idóneos, en razón a que el resultado de la prueba puede ser alterado por la demandada por trabajar en el área de la salud, se recuerda a la togada que en las actuaciones judiciales se presume la buena fe y si considera que la contraparte ha actuado de manera indebida y contrario a los principios legales, puede ejercer ante su certeza, las acciones disciplinarias o penales que considere pertinente; la actuación adelantada ante esta judicatura no permite presumir ni suponer acto ilegal por el oficio o profesión que desempeña la demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud realizada por la parte demandante.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que notifique a demandada, concediéndole el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de esta providencia para que aporte la publicación, so-pena de quedar sin efecto la demanda y decretar el desistimiento tácito, disponiendo la terminación de la actuación como lo establece el artículo 317 C.G. del P.



RADICADO: 20001-31-10-003-2023-00138-00.

Notifíquese y cúmplase,

ANA MILENA SAAVEDRA MARTÍNEZ

Juez

A.A.C.

Firmado Por:

Ana Milena Saavedra Martínez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b27e8941828dfe900907d574348a44e41c2687ec429f3eaad13778e5a4ba15c3**

Documento generado en 30/05/2023 06:15:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>